

APELACION JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL

sol teresa gomez ceballos <solteresagomezceballos@hotmail.com>

Jue 17/11/2022 9:09

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA
JUEZ SEPTIMA CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO
E. S. D.

Referencia. Sustentación recurso de apelación contra fallo en incidente de nulidad. Ejecutivo hipotecario nro. 2010-284
Demandante: Fabiola Gómez de Patiño
Demandada: sociedad periódico semanario del Quindío Inversiones Tres Emes Ltda.

SOL TERESA GOMEZ CEBALLOS, mayor y vecina de Circasia, Quindío, identificada con la Cédula de ciudadanía número 41.927.679 y portadora de la Tarjeta Profesional número 164.977, actuando como apoderada judicial de la demandante señora FABIOLA GÓMEZ DE PATIÑO, dentro del proceso de la referencia en el que su Despacho emitió fallo en incidente de nulidad el día 11 de noviembre de 2.022 y donde dentro de la misma audiencia se me concedió el recurso de apelación con carácter devolutivo por lo cual me permito presentar la sustentación del mismo, así:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

PRIMERO: El día 11 de noviembre de 2.022, fue proferido fallo dentro de audiencia de incidente de nulidad presentado por la parte demandada en el proceso de la referencia por su Despacho.

SEGUNDO: Discrepo en todas sus partes con lo decidido por el Despacho dentro del fallo de que se trata y con lo expresado en la parte motiva del mismo donde se decreta la nulidad de lo actuado desde que se dio la omisión de firma por parte de la secretaria del Despacho dentro de acta de posesión de la curadora ad litem nombrada para que representara a la parte demandada y así no se le violase su derecho de defensa.

TERCERO: Es de anotar que la notificación del nombramiento del curador ad litem, si se encuentra suscrita tanto por el curador como por la secretaria del Despacho y el defecto se encuentra es en el acta de posesión del curador donde aparece la firma del mismo, pero sin la de la secretaria del Despacho no pareciéndome como apelante que sea un defecto procesal de mucha importancia pues está firmado por el curador quien es el que se posesiona y por ende la firma que importa es la de él.

CUARTO: Teniendo en cuenta que en la fecha en que se presentó el hecho de la omisión de firma por parte de la secretaria del Despacho estaba aún operante el código de Procedimiento Civil, son estas las normas que deben aplicarse en cuanto a nulidades se trate.

QUINTO: El artículo 103 del C.P.C. al hablar sobre la falta de firma del secretario no advierte de que haya una nulidad, sino que solamente prescribe una multa para el funcionario que omitió. Con base en esto el tratadista de derecho Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Séptima edición, manifiesta: "..., el art. 103 impone a los funcionarios judiciales la obligación de firmar en forma completa y, además, estampar la antefirma, a fin de que se pueda conocer en cualquier momento la identidad del firmante. La violación de esta norma que no constituye causal de nulidad, como se vera en su momento, entraña multa de un salario mínimo mensual por cada infracción, la cual ha de imponerse con la sola comprobación del hecho, advirtiéndose además como en la reforma del decreto 2282 de 1.989 mucho fue lo que se agilizó al suprimir firmas innecesarias como las del secretario en todas las providencias judiciales y la del juez en oficios, despachos comisorios y edictos."

En la misma obra en su página 849 en su penúltimo inciso cita un aparte de la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de junio de 1.979, que prescribe: " Por esta razón, entre otras, el nuevo Código de Procedimiento Civil delimitó taxativamente el campo de las nulidades procesales y, cuestión más interesante aún, previó su saneamiento a voces del art.144 del C.P.C....."

Manifiesta entonces el tratadista, que "No es posible, entonces, pretender encontrar nulidades de la actuación diversas a las que se originan en los expresos y taxativos eventos contemplados en los arts. 140 y 141 del C.P.C., y cualquier intento de interpretación extensiva de los mismos debe ser repudiado."

Así las cosas, debo recordar al Señor Juez, que el hecho omisivo se presentó en vigencia del Código de Procedimiento Civil y No en vigencia del Código General del Proceso y por lo tanto lo anotado acá, dicho por el tratadista es lo que debe aplicarse además de estar reforzado por la sentencia citada de la Corte Suprema.

Conforme a esto, me permito transcribir el art. 144 del C.P.C., que en su numeral 4 es la norma que debe aplicarse a este caso:

"La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.*
- 2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.*
- 4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*
- 5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.*

6.<Numeral

INEXEQUIBLE>

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del

artículo 140, salvo el evento previsto en el numeral 6 anterior, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.”

Esta norma de derecho, a la fecha se encuentra derogada, pero en el momento del hecho estaba vigente y por ser norma procesal su aplicación es de obligatorio cumplimiento. Igualmente, el juez debe aplicar el principio de economía procesal además de no permitir que con la invención de toda clase de nulidades se menoscabe el derecho en este caso de la acreedora.

Conforme al numeral 4 del art. 144, a la demandada no se le violó su derecho a la defensa sino que por el contrario se nombró un curador ad litem para que actuara en su defensa teniendo en cuenta que la notificación personal no fue posible realizarla por culpa de la misma demandada como se demostrará en el punto quinto siguiente.

QUINTO: La demandada dentro de la audiencia en la que se profirió el fallo del incidente de nulidad, manifestó de viva voz, que hace 4 años se encontró con una hija de la demandante en Circasia en un almacén veterinario y que por ella se dio cuenta que estaba demandada pero que quiso presentarse al proceso como lo hubiera hecho cualquier persona responsable y ahora su abogado dice que está perjudicada por el paso del tiempo pues no había sido notificada. Así no hubiera sido notificada, ya sabía de la existencia del proceso y no se presentó, ni llamó a ningún arreglo a los interesados. Además, siendo la demandada una persona jurídica de derecho privado es su obligación al registrarse ante Cámara de comercio tener y aportar una dirección de notificación judicial y mantenerla actualizada, cosa que no hizo y por ese motivo no fue posible ubicarla para la notificación personal pues en la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación ni la conocían como puede verse dentro del proceso en folios 22, 24, 28 y 29.

El perjuicio se lo ha causado la misma demandada y no el proceso.

El tratadista de derecho Fernando Canosa Torrado, en su obra Las Nulidades en el derecho procesal civil, quinta edición, en la página 43 manifiesta: “A nuestra manera de ver, la reforma presenta especial interés la regla 4 del art. 144 del C. de P. C., que advierte que la nulidad se considera saneada “cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa” lo cual, al decir de MORALES MOLINA, traduce la máxima de la jurisdicción francesa, “no hay nulidad sin perjuicio”

SEXTO: En cuanto a la manifestación del apoderado de la demandada de que a esta se le ha ocultado la existencia del proceso hipotecario: El juzgado de conocimiento conforme a mi solicitud de realizar la notificación personal de la demandada envió oficio a la dirección que aparece en la demanda y que es la misma que se encuentra en el certificado de existencia y representación expedido por cámara de Comercio, tal y como lo ordena la ley al tener que notificar a personas jurídicas de derecho privado. El inciso

3º del numeral 1 del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil vigente en la época en que se intentó la notificación, prescribe al respecto: Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Se demuestra entonces claramente que no hubo ningún ocultamiento.

SEPTIMO: En cuanto a que en el expediente digitalizado no aparece el emplazamiento hecho a la entidad demandada pues solo se muestra una hoja donde no aparece el emplazamiento: En el folio número 37 del expediente con fecha 29 de julio de 2.011, existe memorial enviado por apoderado de la parte demandante que en ese momento me sustituía, donde consta que se entregó al Despacho la Publicación hecha en el Diario La República en día domingo y el recibo de pago expedido por este mismo diario. Posiblemente no se trasladaron estos documentos al expediente digital, pero este ya es un hecho que depende del juzgado de conocimiento, que en el evento de haberlos perdido solicito oficie al Diario La República para que les envíe de nuevo esta publicación y poder así reconstruir esta parte del expediente.

PETICIONES

PRIMERA: Sírvase revocar, Señor Juez, el fallo proferido el día 11 de noviembre de 2.022 por Juez Septima civil Municipal de Armenia, Quindío, en audiencia dentro del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en cuanto a todo lo fallado, teniendo en cuenta para ello las razones jurídicas y lógicas alegadas anteriormente

PRUEBAS

Solicito tener como tales todos los documentos que reposan en el proceso de la referencia y la grabación de la audiencia dentro de la cual se profirió el fallo dentro de la cual la demandada manifiesta que conocía de la demanda desde hace 4 años pero que no había querido presentarse.

DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho los artículos:

Artículos 103, 140, 141 y 144 del Código de Procedimiento Civil.

Artículos 321 y 322 del código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones de demandante y demandado serán recibidas en las direcciones que aparecen en la demanda principal.

La Suscrita teniendo en cuenta la virtualidad que se aplica actualmente, recibiré notificaciones en mi correo electrónico: solteresagomezceballos@hotmail.com
Celular número 3175726228.

Respetuosamente, de la Señora Juez,

A rectangular area containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Sol Teresa Gomez C.'.

SOL TERESA GOMEZ CEBALLOS
C.C. 41.891.409; T.P. 164.977